



OIR-TSE-111-XII-2023

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las diez horas con trece minutos del veintiuno de diciembre dos mil veintitrés.

I. Información solicitada

El 14 de diciembre de 2023, el licenciado _____, solicitó personalmente a esta oficina, la siguiente información:

Se me brinde el nombre de la persona que fungió como alcalde municipal del Municipio de San Isidro Labrador, Departamento de Chalatenango en el año de 1975

II. Admisión

La solicitud de información fue admitida por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la información Pública-LAIP.

III. Derecho de acceso a la información y sus límites.

1. De conformidad al art. 2 de la LAIP, todo ciudadano tiene derecho a solicitar y recibir información pública generada o administrada por los entes obligados sin sustentar motivación alguna de forma veraz y oportuna. Sin embargo, este derecho puede verse no satisfecho cuando la persona quiere acceder a información confidencial, reservada o inexistente. La inexistencia de la información puede derivarse de la no generación de la misma, o por su destrucción, dentro de otros. En el mismo sentido, el artículo 62 de la referida ley, dispone que los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder.
2. Expresado lo anterior, es preciso manifestar que en anteriores solicitudes de información- como por ejemplo las referencias OIR-TSE-243-IX-2014 y OIR-TSE-231-VIII-2014, en las que se ha requerido información de resultados electorales anteriores al año 1994, se realizó el requerimiento interno ante la secretaria general de este tribunal, quien en esa oportunidad, respondió que debido a incendio que sufrió las instalaciones de la referida secretaria general durante la ofensiva del

once de noviembre de 1989, en el marco del conflicto armado que vivió nuestro país, *no se dispone de información electoral de años anteriores de 1994.*

3. En consecuencia, y considerando los antecedentes antes relacionados, es procedente en esta oportunidad *declarar inexistente* en este tribunal de la información requerida.

IV. Decisión

Con base en los artículos 18 de la Constitución, 2, 62, 66, 70, 71 y 72, se **resuelve**:

1. No es posible proporcionar la información solicitada por inexistente en este tribunal, de conformidad a las razones expresadas.
2. Con base en el artículo 72 de la LAIP, se le hace saber que le asiste el derecho de apelar de esta resolución ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, si así lo estimare conveniente.

Notifíquese.



Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral